

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0803-2023 del 25 de mayo de 2023, se denuncia ante la Corporación, que en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, se viene presentando, según el quejoso *"movimiento de tierra afectando una fuente de agua"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de junio de 2023, a la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, generándose el Informe Técnico IT-04092-2023 del 11 de julio de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 22 de junio de 2023, se realizó la visita para la atención de la queja ambiental con radicado No SCQ-131-0803-2023 del 25 de mayo de 2023, en la

cual el interesado denuncia: movimiento de tierra afectando fuente de agua. En inspección ocular, se observó lo siguiente:

Los predios objeto de visita según la información catastral disponible en el sistema de información – CORNARE, se identifica con Pk 4402001000002400253, dentro de la información sobre la cual se tiene acceso, no se relacionan las matrículas inmobiliarias asociadas a dichos predios.

Ambos predios se ubican en la vereda La Milagrosa en el municipio de Marinilla. Y los mismos se localizan dentro del POMCA del rio Negro y conforme a la resolución No. 112-4795-2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE”; se establecieron los siguientes usos al interior del lote:

PK: 4402001000002400253		
Área (Ha)	%	Zonificación Ambiental (POMCAS)
1.45	100	Áreas agrosilvopastoriles

La visita fue atendida por el señor Daniel Escobar quien se encontraba operando la maquinaria para la conformación de una explanación del terreno en la coordenada geográfica 6°12'52.398"N / -75°17'12.984"O. El señor Escobar manifiesta que el responsable de la actividad es el señor Gildardo Gómez, con el que se habló de manera telefónica y quien aduce que en el sitio se está adelantado el desenglobe del predio y se pretende conformar cinco lotes cada uno con la respectiva explanación.

Al momento de la visita, se observa que en el predio han sido conformadas cinco (5) explanaciones. No se evidencia medidas de majo ambiental sobre la zona intervenida, las áreas se encuentran expuestas sujeta a la erosión superficial

En la inspección ocular se observa que las características de la zona tales como vegetación, conformación geomorfológica y cicatrices de flujo, permiten identificar dos (2) afloramientos de agua que se localizan en las coordenadas geográficas 6°12'50.04"N, 75°17'10.82"O (Afloramiento No. 1) y 6°12'50.09"N, 75°17'13.12"O (Afloramiento No. 2).

Se observó aguas abajo del afloramiento No. 1, dos (2) excavaciones (lagos) localizados en las coordenadas N6°12'50" / W-75°17'10.70" y N6°12'49.9" / W-75°17' 10.5", con los cuales se intervino el cauce del cuerpo de agua que se forma a partir del afloramiento 1.

De igual manera aguas abajo del afloramiento No. 2, se identificaron dos (2) excavaciones, localizadas en las coordenadas geográficas N6°12'49.9" / W-75°17'12.6" y N6°12'49.6" / W-75°17'12.30", con los cuales se intervino la ronda hídrica del cuerpo de agua que se forma a partir del afloramiento 2.

Aplicando la metodología descrita en el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, se tiene que la ronda hídrica a la para los afloramientos de agua debido a que no presentan área encharcada es de 30 metros. Y la ronda hídrica a las rondas hídricas es de cerca de 10 metros.

En consulta de la información catastral a la cual se tiene acceso, indica que la propietaria del predio es la señora Luz Marina Montoya Cardona identificada con cedula de ciudadanía No. 21.873.019, pero, por la información obtenida en campo por parte del señor Daniel Escobar, se conoce que el responsable de la actividad es el señor Gildardo Gómez.

CONCLUSIONES

En el predio identificado con el Pk predios No. 4402001000002400253, localizado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, se está realizando un movimiento de tierra para la conformación de vía y explanaciones. La actividad no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que los taludes se encuentran expuesto y no se tiene ninguna media de manejo ambiental para el control del material arrastrado desde la zona de trabajos hacia la parte baja del predio donde se localizan dos fuentes hídricas.

La construcción de excavaciones dentro del cauce de la fuente hídrica que se forma desde afloramiento No. 1, y las excavaciones construidas en ronda hídrica de la fuente hídrica que se forma del afloramiento 2, altera de manera irregular la dinámica natural del cuerpo de agua, puesto que se cambia las características hidráulicas cauce y condiciones naturales de la ronda. La localización de las intervenciones antes relacionadas se detalla a continuación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, *Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-04092-2023 del 11 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

- A. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** del movimiento de tierras tipo explanación del terreno, que se vienen realizando en el predio identificado con el PK: 4402001000002400253, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla teniendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°12'52.398"N / -75°17'12.984"O, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 22 de junio de 2023, se evidenciaron que en el predio han sido conformadas cinco (5) explanaciones, no se evidencia medidas de manejo ambiental sobre la zona intervenida y las áreas se encuentran expuestas sujeta a la erosión superficial. Hechos evidenciados en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, en el predio identificado con el PK: 4402001000002400253, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04092-2023 del 11 de julio de 2023.
- B. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención del cauce que se forma desde el afloramiento denominado en campo como *afloramiento 1*, con la construcción de dos excavaciones sobre el cauce para la realización de dos lagos, el primero de ellos en los puntos con coordenadas geográficas N6°12'50"/W-5°17'10.70" (excavación N°1) con unas medidas aproximadas de 6mx6mx1.5 y la segunda intervención en el punto con coordenadas geográficas N6°12'49.9"/W-75°17' 10.5" (excavación N°2) con unas medidas aproximadas de 2mx2mx1.5., sin contar con el permiso para ello. Hechos evidenciados el día 22 de junio de 2023, en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, en el predio identificado con el PK: 4402001000002400253, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04092-2023 del 11 de julio de 2023.
- C. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de actividad no permitida consistente en la intervención de la ronda de protección hídrica del cauce que se forma desde el afloramiento denominado en campo como *afloramiento 2*, con las actividades no permitidas consistentes en dos excavaciones construidas en la ronda hídrica, la primera en el punto con coordenadas geográficas N6°12'49.9"/W-75°17'12.6" (excavación N°3) que se ubica a cerca de tres metros del cauce presentando una medidas aproximadas de 2mx4mx1.2 y la segunda excavación en el punto con coordenadas geográficas N6°12'49.6"/W-5°17'12.30" (excavación N°4) a una distancia de tres metros del cauce presentando una medida aproximada de 4mx6mx1.2. intervenciones que alteran de manera irregular la dinámica natural del cuerpo de agua, puesto que se cambia las características hidráulicas cauce y condiciones naturales de la ronda. Hechos evidenciados el día 22 de junio de 2023, en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, en el predio identificado con el PK: 4402001000002400253, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04092-2023 del 11 de julio de 2023.

La presente medida se impone al señor GILDARDO GOMEZ, sin más datos, quien es el encargado de las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0803-2023 del 25 de mayo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-04092-2023 del 11 de julio de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **GILDARDO GOMEZ**, sin más datos, quien es el encargado de las actividades que se vienen presentando en el predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, en el predio identificado con el PK: 4402001000002400253, las siguientes medidas preventivas:

- A. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** del movimiento de tierras tipo explanación del terreno, que se vienen realizando en el predio identificado con el PK: 4402001000002400253, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla teniendo como punto de referencia las coordenadas geográficas $6^{\circ}12'52.398''N$ / $-75^{\circ}17'12.984''O$, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 22 de junio de 2023, se evidenciaron que en el predio han sido conformadas cinco (5) explanaciones, no se evidencia medidas de majo ambiental sobre la zona intervenida, las áreas se encuentran expuestas sujeta a la erosión superficial. Hechos evidenciados en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, en el predio identificado con el PK: 4402001000002400253, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04092-2023 del 11 de julio de 2023.
- B. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención del cauce que se forma desde el afloramiento denominado en campo como *afloramiento 1*, con la construcción de dos excavaciones sobre el cauce para la realización de dos lagos, el primero de ellos en los puntos con coordenadas geográficas $N6^{\circ}12'50''W-5^{\circ}17'10.70''$ (excavación N°1) con unas medidas aproximadas de 6mx6mx1.5 y la segunda intervención en el punto con coordenadas geográficas $N6^{\circ}12'49.9''W-75^{\circ}17'10.5''$ (excavación N°2) con unas medidas aproximadas de 2mx2mx1.5., sin contar con el permiso para ello. Hechos evidenciados el día 22 de junio de 2023, en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, en el predio identificado con el PK: 4402001000002400253, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04092-2023 del 11 de julio de 2023.
- D. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de actividad no permitida consistente en la intervención de la ronda de protección hídrica del

cauce que se forma desde el afloramiento denominado en campo como *afloramiento 2*, con las actividades no permitidas consistentes en dos excavaciones construidas en la ronda hídrica, la primera en el punto con coordenadas geográficas N6°12'49.9"/W-75°17'12.6" (excavación N°3) que se ubica a cerca de tres metros del cauce presentando una medidas aproximadas de 2mx4mx1.2 y la segunda excavación en el punto con coordenadas geográficas N6°12'49.6"/W-5°17'12.30" (excavación N°4) a una distancia de tres metros del cauce presentando una medida aproximada de 4mx6mx1.2. intervenciones que alteran de manera irregular la dinámica natural del cuerpo de agua, puesto que se cambia las características hidráulicas cauce y condiciones naturales de la ronda. Hechos evidenciados el día 22 de junio de 2023, en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, en el predio identificado con el PK: 4402001000002400253, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04092-2023 del 11 de julio de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor GILDARDO GOMEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no llegue hacia la ronda hídrica y el cauce de las fuentes hídricas que discurren por el predio. Lo anterior, corresponde al manejo de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (Revegetalización o trinchos).
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica del cauce que se forma desde el afloramiento denominado en campo como *afloramiento 2*, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.

4. **ACOGER** los retiros a las fuentes hídricas que discurre por el predio.
5. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0803-2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a través de la inspección de Policía del municipio de Marinilla, el presente acto administrativo al señor GILDARDO GOMEZ.

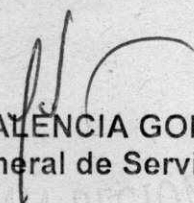
ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Marinilla, para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0803-2023

Fecha: 17/07/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A.

 Aprobó: J. Marín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente